

**SECRETARIA.** Palmira (V.), 18 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole correspondió por reparto **05 de julio de 2022.**

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Solicitud Amparo de Pobreza  
**Solicitante:** Oswaldo Manuel Salas Morales  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00089-00**

Se ha recibida la precedente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** en nombre propio, con el fin de que se le asigne defensor de oficio para iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria de **CANCELACIÓN DE PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

Al proceder a la revisión respectiva, se tiene que la solicitud nos fue remitida por reparto, por falta de competencia por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Palmira (V), quien señaló que dentro de la competencia asignada en los Art. 17 y 18 del C.G.P a los Jueces Civiles Municipales, no se encuentra el trámite de concesión de Amparo de pobreza, por lo que, ordenó remitirlo ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (V), en razón a la clausula general o residual de competencia.

Atendiendo a la postura del órgano de cierre, la competencia para conocer de las solicitudes de amparo de pobreza, corresponden a los Jueces donde se vaya adelantar el proceso para el cual esta siendo solicitado dicho amparo, en el caso que nos ocupa, corresponde a un proceso de **CANCELACIÓN DE PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, el cual, es competencia de los Jueces Civiles Municipales del domicilio de quien los promueva.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en auto **AC2829-2022 de fecha 30 de junio de 2022 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS** en el que indicó:

*"3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de «procesos de jurisdicción voluntaria», conforme al numeral 13 del precepto en comento, la competencia territorial se determinará así:*

*«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (se subraya).*

*Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».*

*4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la **cancelación del Registro Civil de Nacimiento** se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada. (negrita del despacho)*

En igual sentido se tiene en cuenta el auto del 21 de septiembre de 202, proferido por el Tribunal Superior de Buga, M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, radicación No. 76-834-31-10-002-2021-00128-01, al definir un conflicto de competencia entre un juzgado civil municipal y un juzgado de familia, en el cual la situación fáctica planteada es la cancelación por doble inscripción en el registro civil.

En conclusión, y sin que procede proponer el conflicto de competencia (art. 139 inciso 3 C.G.P.), siendo que la solicitud de Amparo de pobreza presentada, va dirigida a la designación de un defensor de oficio para adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria

de **CANCELACIÓN DE PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, cuyo solicitante tiene su domicilio en la ciudad de Palmira<sup>1</sup>, son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad los competentes para conocerla y tramitarla.

Ahora, teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio fue previamente asignado por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), se ordenará devolverlo a esa Judicatura para lo de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente solicitud de Amparo de Pobreza, por las razones indicadas en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del presente asunto con sus anexos vía correo electrónico al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.) para lo de su competencia.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación dejando anotada su salida e informar de esta decisión a la Oficina con funciones de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

Ncl

---

<sup>1</sup> Ítem 03 pág. 2 expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82545b383afc406157bc1476efd1535b597f394993e7531d0911682454ab4030**

Documento generado en 22/08/2022 11:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**